

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2021-00284-00
Accionante: GRUPO EMPRESA ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA.
Acción: TUTELA.

A U T O

Visto el expediente, se observa que la apoderada judicial del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA**, a través de correo electrónico el día trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificada el día seis (6) de junio de los corrientes, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Analizada la solicitud allegada a través de buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se evidencia que la demandada se encuentra dentro del término legalmente establecido para interponer el recurso de alzada.

Ahora bien, advierte el Despacho que, mediante auto de fecha 20 de junio de 2023 (aun sin concluir el término para recurrir), se concedió el recurso de apelación interpuesto en término por la entidad demandada, luego de lo cual, mediante correo de fecha 22 de junio de 2023, el apoderado especial del Grupo Empresa de Energía de Bogotá, solicitó se adicionara el auto de fecha 20 de junio de 2023, por cuanto, el día 21 de junio, en término, este elevó recurso de apelación parcial contra la providencia de fecha 5 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

De conformidad a lo anterior, se procederá a analizar los argumentos planteados por el demandante en el memorial citado, en primer lugar, en cuanto a la aclaración de autos se hace necesario citar el artículo 287 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA que consagra:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de

conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Del análisis del auto, advierte el Despacho que, en efecto, las partes tienen hasta el día veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), para interponer el recurso de apelación, en cuanto la providencia de fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), fue notificada el día siguiente, por lo que, es procedente acceder a la solicitud de adición, elevada por el apoderado judicial de la sociedad actora, al encontrarse acreditado, que el término para interponer el recurso de alzada no ha fenecido.

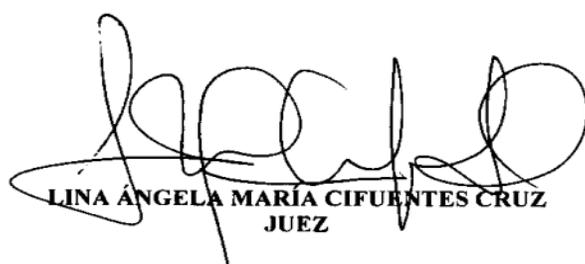
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN CUARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de adición elevada por el apoderado judicial del Grupo Empresa de Energía de Bogotá, y en consecuencia, **CONCEDER** en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por los apoderados judiciales de la entidad demandada y la sociedad actora, contra la sentencia proferida por este Despacho, el día cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITASE** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

daap

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2021-00332-00
Demandante: VERANO ENERGY LIMITED SUCURSAL
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 205 *ibídem*, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 *ibídem*.

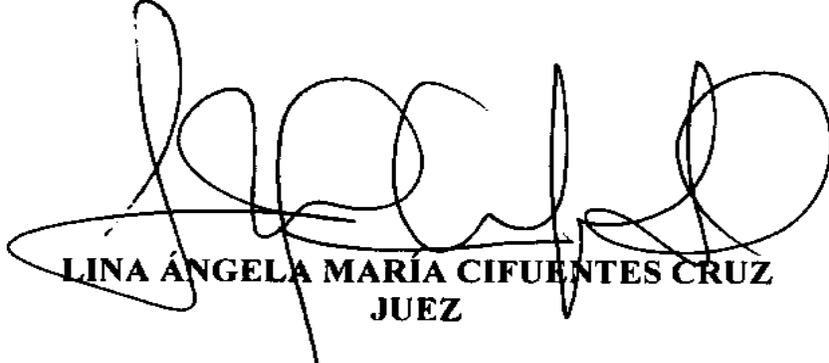
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ**

daap

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m.



**ZULY MARIELA RAMÍREZ GÓZALO
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.**